



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de febrero de dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0013-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ
 Accionado: BANCOLOMBIA
 Sentencia: 011 D° Petición
 Decisión: Niega

LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 1.070.602.031 de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **BANCOLOMBIA**, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 29 de noviembre de 2.022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Radiqué electrónicamente derecho de petición documental y de información el 29 de noviembre de 2022, solicitando lo siguiente:

1. *El día 10 de octubre del 2022 me acerque al Bancolombia oficina en la ciudad de Girardot para preguntar si al realizar un abono a capital debía hacer algún procedimiento, en lo cual el asesor me informo que solo debía decir en ventanilla que iba hacer un abono a capital a mi crédito hipotecario.*
2. *En la app de BANCOLOMBIA la cual descargue en mi celular podía visualizar que el capital del crédito hipotecario era de \$ 41.174.554 esto fue para el 16 de agosto del 2022, todavía no había ingresado el pago de la cuota de agosto, ni la cuota de septiembre.*





Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 3

PRETENSIONES

PRIMERO: EMITIR y ALLEGAR copia simple de TODO el expediente bancario v/o financiero con sus respectivos anexos que tenga su entidad bajo mi nombre, desde la apertura de la obligación No 90000032377 financiera (Contrato, documentos allegados, copia de seguros, extractos ETC) hasta la actualidad incluyendo los alivios financieros.

SEGUNDO: CORREGIR el valor del capital teniendo en cuenta la situación antes expuesta, donde el valor de \$ 3.066.062 debe ser abonado a capital teniendo en cuenta la ley 546 de 1999 conocida también como LEY DE VIVIENDA. En ella se dicta el marco legal para la adquisición de vivienda que opera hasta hoy. Algunos de los principales aspectos que regula esta ley son: Las modalidades de amortización que ahora son en PESOS o UVR.

TERCERO: INFORMAR sobre la situación actual de la obligación financiera No 90000032377 si ya se hizo la corrección del valor a capital a la fecha informando sobre el estado del crédito y el comprobante donde se refleje el pago efectuado dentro de la obligación envío pantallazo del pago efectuado para agilizar la corrección.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 18 de enero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **BANCOLOMBIA**, a través de La Doctora SANDRA YANED MILENA ORJUELA VELASQUEZ, Representante legal Judicial, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 105.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)" .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **BANCOLOMBIA**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 1.070.602.031 de Girardot, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 29 de noviembre de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 5

de un representante que actúe en su nombre.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha

violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *"una conducta desplegada por el agente transgresor"*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 1.070.602.031 de Girardot, presentó ante la autoridad accionada solicitud, conforme a los parámetros del artículo 23 Constitucional, y la reglamentaria Ley 1755 de



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 8

2.015, enviada a **BANCOLOMBIA** mediante el correo electrónico bib@bancolombia.com y defensor@bancolombia.com.co a las 10:33 am, el día martes 29/11/2022.

1 DP QUEJA DE ABONO A CAPITAL OBLIGACIÓN 90000032377

Lizeth Rodriguez <lizethloprada@hotmail.com>

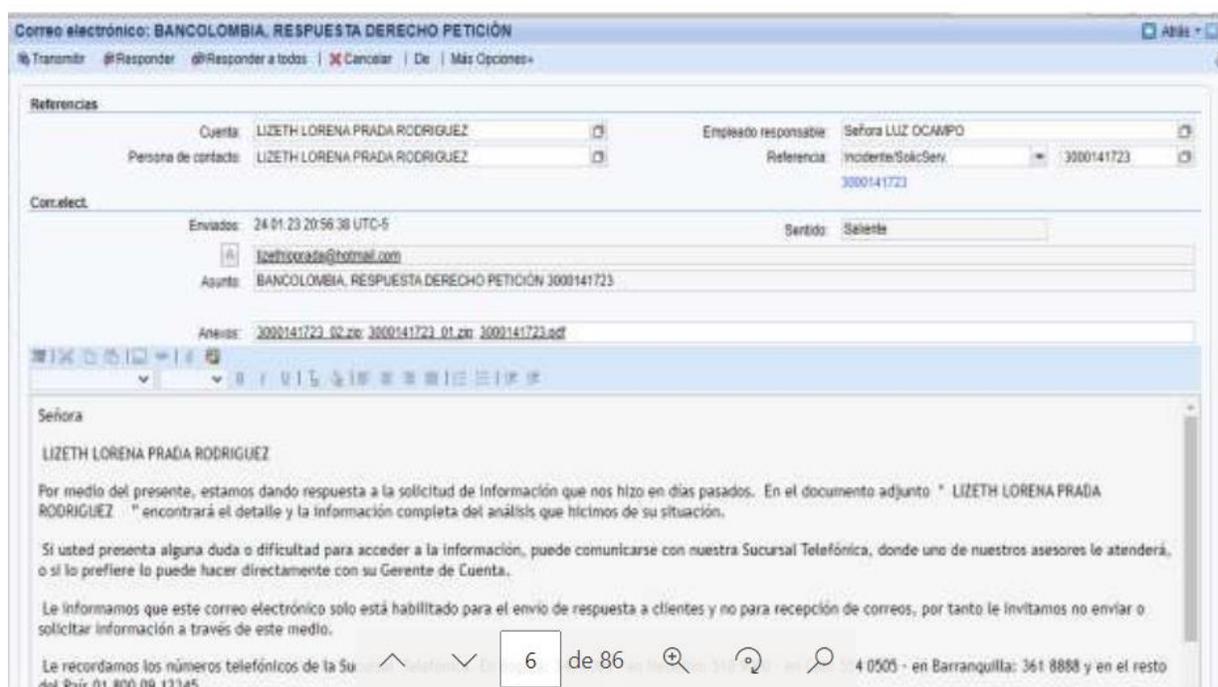
Mar 29/11/2022 10:33 AM

Para: bib@bancolombia.com <bib@bancolombia.com>; Defensor Del Consumidor Financiero <defensor@bancolombia.com.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

extracto_202210_hipotecario_2377 - revisar (1).pdf; 1. DP copias LIZETH PRADA BANCOLOMBIA - ABONO A CAPITAL.pdf; CamScanner 11-23-2022 17.09.pdf; WhatsApp Image 2022-11-29 at 9.06.39 AM.jpeg; WhatsApp Image 2022-11-29 at 9.01.30 AM.jpeg;

Por otra parte, la accionada **BANCOLOMBIA**, informa al despacho que dio respuesta al requerimiento de la accionante, la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**, por lo que consideró que debe declararse improcedente teniendo en cuenta que se está frente a un “HECHO SUPERADO”, y para lo cual aporta escrito de respuesta y pantallazo de envío de fecha 24 de enero de 2023 a la dirección electrónica lizethloprada@hotmail.com, aunado que la respuesta aportada por la entidad accionada responde de fondo y completa la solicitud presentada por la accionante.



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 9

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada y las pruebas aportadas, se tiene que la causa que llevó a la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 1.070.602.031 de Girardot, a incoar la acción de tutela contra la accionada **BANCOLOMBIA**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, más aun si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que señala que la respuesta a una petición “no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 1.070.602.031 de Girardot, contra la accionada **BANCOLOMBIA**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 10

fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f810338343956bcb8aa3616af0d122e2c41a3c44bae96b98b23a0da9d14abc**

Documento generado en 01/02/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>